



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 2**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942367326  
Fax.: 942223813  
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **000085/2013**  
NIG: 3907545320130000247  
Materia: Otros actos de la Admon Local no incluidos  
en los apartados anteriores  
Resolución: Sentencia 000052/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTION SA	IGNACIO CALVO GÓMEZ	
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES		

**SENTENCIA nº 000052/2016**

En Santander, a 18 de marzo del 2016.

Vistos por mí, Doña ANA GÓMEZ GONZÁLEZ, Jueza de adscripción territorial del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Número Dos de Santander, los presentes autos del procedimiento ordinario **85/2013**, en materia de contratación administrativa, en el que interviene como demandante, "ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A", representada por el Procurador, Don Ignacio Calvo Gómez, y asistida de la Letrado, Doña Isabel Puente Sánchez, y como parte demandada, el Ayuntamiento de Castro Urdiales, representado y asistido por el Letrado, Don José Álvarez González, he dictado, en nombre de S.M El Rey, la siguiente Sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Don Ignacio Calvo Gómez, presentó, en el nombre y la representación indicados, demanda de recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de fecha 12 de diciembre de 2013, en virtud del cual se denegó la solicitud de reequilibrio económico-financiero respecto del contrato administrativo de adjudicación de concesión integral de aguas en el municipio de Castro Urdiales.

**SEGUNDO.-** Admitido a trámite el recurso, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente.

Evacuado este trámite, y efectuados los emplazamientos exigidos en la ley, se dio traslado al actor para que formulara demanda en la que solicitó:

-La anulación del Acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales de fecha 12 de diciembre de 2013.

-La declaración expresa de que la concesión de la gestión integral de aguas en el municipio de Castro Urdiales se encuentra en una situación de desequilibrio económico-financiero.



-La declaración expresa de que el actor, tiene derecho a obtener del Ayuntamiento de Castro Urdiales el reequilibrio económico-financiero de la concesión.

-La condena al Ayuntamiento de Castro Urdiales, de abonar a la demandante la cantidad de 7.030.301,10 euros, como compensación por el desequilibrio padecido hasta el año 2013, así como los intereses que devengue dicha cantidad hasta su completo pago.

-La adopción de medidas de reequilibrio de la concesión, consistentes en la actualización de tarifas, que ascenderían para el año 2014 a un incremento medio de tarifas de un 47,44 %, de modo que de lugar a un incremento en la facturación de 1.250.234,12 euros.

Tras ello, se dio traslado al demandado personado que presentó su contestación en tiempo y forma oponiéndose a la pretensión.

Fijada inicialmente la cuantía del procedimiento en 15.681.143,03 euros, y resueltas las cuestiones procesales planteadas se acordó recibir el pleito a prueba señalándose día y hora para la práctica de las admitidas como pertinentes y útiles, esto es, la documental, y la pericial de parte.

**TERCERO.-** Finalizado el periodo de prueba, se presentaron conclusiones escritas por las partes, tras lo cual, el pleito quedó visto para Sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Planteamiento de la controversia.**

En el presente procedimiento, la demandante (ASCAN), interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo expreso del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de fecha 12 de diciembre de 2013, en virtud del cual, se denegó la solicitud de reequilibrio económico-financiero respecto del contrato administrativo de adjudicación de concesión integral de aguas en dicho municipio.

La citada resolución, que denegó expresamente el abono de la cantidad reclamada como mecanismo para restablecer el equilibrio económico-financiero de la concesión, fue recurrida en base a los desequilibrios derivados de las partidas que a continuación se citan.

En primer lugar, se reclamó el desequilibrio resultante del incumplimiento, por parte del Ayuntamiento de Castro, de la obligación de destinar los cánones satisfechos por ASCAN, a la ejecución de obras de mejora, tal y como se acordó en los Planes Directores de Abastecimiento y Saneamiento, dando lugar, tal y como se desglosó en la demanda y en el informe del perito Don Juan Pablo López Heras, a un desequilibrio financiero de 1.281.179 euros. Por otra parte, se adujeron y reclamaron los desequilibrios económicos que sufrió la mercantil adjudicataria derivados de: la asunción de costes de personal; el incremento de los costes del suministro eléctrico; la asunción de costes adicionales en la compra de

agua en alta; la asunción de costes del servicio de saneamiento municipal; la asunción de costes adicionales derivados del mantenimiento de instalaciones no previstas inicialmente en la licitación; la reducción de ingresos por bonificaciones no previstas en los pliegos que rigieron la licitación; el menor rendimiento de la red respecto de lo previsto conforme a los datos facilitados por el Ayuntamiento; la reducción de ingresos por la aplicación por el Ayuntamiento de las deducciones previstas en la cláusula vigésima del Pliego de Prescripciones Técnicas; el coste derivado de la necesidad de contar con vehículos no inicialmente previstos en la licitación; los menores ingresos procedentes del incremento de impagos por parte de los consumidores; y, por último, las causas de desequilibrio provenientes de la crisis económica.

Frente a dicha pretensión, la Administración demandada se opuso íntegramente, alegando la inexistencia de evento extraordinario alguno, anormal o imprevisible que pudiera dar lugar a la compensación por desequilibrio económico-financiero reclamada, por cuanto, en caso de acreditarse algunas de las causas del supuesto desequilibrio, serían únicamente imputables a la concesionaria, que, en base a su incapacidad de gestionar adecuadamente el servicio encomendado, pretende eliminar de raíz el principio de riesgo y ventura, y que sea el Ayuntamiento de Castro Urdiales, el que le garantice a la actora la concesión de los beneficios que pretende obtener a su costa.

## **SEGUNDO.- Régimen jurídico aplicable al caso.**

En el presente caso, una vez efectuado el planteamiento fáctico del pleito, se ha de precisar la normativa y jurisprudencia aplicable al mismo, dado que se pretende por la actora, la aplicación de un mecanismo de corrección del equilibrio financiero de la concesión.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, es el previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (BOE 16-11-2006, vigencia al mes de la publicación) para aquellos posteriores al 16-12-2011 y el régimen de la LCSP 30/2007 para aquellos anteriores a esa fecha y posteriores al 30-4-2008 (DF 12ª y DT 1ª y DT Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre que deroga la anterior) y por el TRLCAP Real Decreto Legislativo 2/2000 para los de fecha anterior a la indicada.

Por otro lado, al tratarse de un acto de una Administración Local, deben tenerse en cuenta las especialidades que en la materia queden subsistentes en la legislación especial. Así, debe partirse de la DA 2º Real Decreto Legislativo 3/2011 y atender a las normas no derogadas de la LBRL, Real Decreto Legislativo 781/1986 y TRLHL, que son aplicables.

Efectivamente, los antecedentes relevantes a este pleito consisten en que en fecha 25 de enero de 2007, se formalizó contrato administrativo de gestión integral de las aguas del municipio de Castro Urdiales entre el Ayuntamiento y la entidad ASCAN.

Estamos ante un contrato administrativo de gestión de servicio público adjudicado en 2007 que, por ello, se rige, en cuanto a su ejecución,

por el Real Decreto Legislativo 2/2000 (DT 1ª Real Decreto Legislativo 3/2011 LCSP, DT 1ª LCSP 30/2007), arts. 5.2, y 154 y siguientes y artículos 180 y siguientes del RD 1098/2001.

El objeto del contrato, consistía en la gestión integral del servicio de aguas, con una duración de veinte años prorrogables por periodos anuales durante cinco años más, tal y como precisa la cláusula primera del Pliego de Condiciones (PCAP). Se ha de tener en cuenta, a efectos de la resolución del presente procedimiento, la cláusula décimo quinta del contrato administrativo contraído entre las partes, que prevé entre los derechos del concesionario, el de la obtención de la adecuada compensación económica para mantener el equilibrio económico de la concesión, en el supuesto de modificaciones del servicio, impuestas por la Corporación, que supongan aumentos de costes o disminución de la retribución.

El Real Decreto Legislativo 2/2000 dispone en su artículo 98 que el principio de riesgo y ventura que determina que:

La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el de obras en el art. 144."

El art. 156: " La contratación de la gestión de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades:

a) Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su propio riesgo y ventura, siendo aplicable en este caso lo previsto en los apartados 1 y 3 del art. 232 de esta ley."

El art. 162 señala que: "Prestaciones económicas.

El contratista tiene derecho a las contraprestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca."

Por otro lado, es de aplicación el RSCL, cuyo art 127 señala que:

"La Corporación concedente deberá:

1º) Otorgar al concesionario la protección adecuada para que pueda prestar el servicio debidamente.

2º) Mantener el equilibrio financiero de la concesión, para lo cual:

a) Compensará económicamente al concesionario por razón de las modificaciones que le ordenare introducir en el servicio y que incrementaren los costos o disminuyeren la retribución.

b) Revisará las tarifas y subvención cuando, aun sin mediar modificaciones en el servicio, circunstancias sobrevenidas e imprevisibles

determinaren, en cualquier sentido, la ruptura de la economía de la concesión.

3º) Indemnizar al concesionario por los daños y perjuicios que le ocasionare la asunción directa de la gestión del servicio, si ésta se produjere por motivos de interés público independientes de culpa del concesionario.

4º) Indemnizar al concesionario por el rescate de la concesión o en caso de supresión del servicio."

El art. 128 añade que " 3. Serán derechos del concesionario:

1º) Percibir la retribución correspondiente por la prestación del servicio.

2º) Obtener compensación económica que mantenga el equilibrio financiero de la concesión en los casos en que concurra cualquiera de las circunstancias que se refieren los números 2º), 3º) y 4º) del párrafo 2 del artículo anterior.

3º) Utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio.

4º) Recabar de la Corporación los procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbres y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o uso de los bienes precisos, para el funcionamiento del servicio."

Y el art. 129:

"El concesionario percibirá como retribución:

a) Las contribuciones especiales que se devengaren por el establecimiento del servicio, salvo cláusula en contrario.

b) Las tasas a cargo de los usuarios, con arreglo a tarifa aprobada en la forma dispuesta por el art. 179 de la Ley.

2. También podrá consistir la retribución, juntamente con alguno de los conceptos anteriores, o exclusivamente si el servicio hubiere de prestarse gratuitamente, en subvención a cargo de los fondos de la Corporación.

3. En todo caso, la retribución prevista para el concesionario deberá ser calculada de modo que permita, mediante una buena y ordenada administración, amortizar durante el plazo de la concesión el costo de establecimiento del servicio y cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial.

4. Si como forma de retribución, total o parcial, se acordare el otorgamiento de subvención, ésta no podrá revestir la forma de garantía de

rendimiento mínimo ni cualquier otra modalidad susceptible de estimular el aumento de gastos de explotación y, en general, una gestión económica deficiente por el concesionario y el traslado de las resultas de la misma a la Entidad concedente.

5. La retribución será revisable en los casos a que aluden los arts. 127 y 128."

En la resolución del pleito, hay que partir de dos principios básicos de la contratación administrativa como son los de precio cierto y el de riesgo y ventura. Éste último significa que el contratista debe cumplir el contrato en los términos convenidos, aún cuando se produzcan eventos o sucesos que, sin ser extraordinarios, incidan negativamente en la economía del contrato. Esto implica que el precio será, en principio el pactado, con independencia de los costes efectivos y que no son posibles alteraciones que supongan desvirtuar los términos del sistema de adjudicación, es decir, la oferta que sirvió al adjudicatario para ganar el proceso. Por ello, el contratista no tiene el derecho a que se cumplan sus expectativas económicas. El principio encuentra su fundamento en los principios de seguridad jurídica, el de concurrencia y el interés de la Hacienda Pública. No obstante tiene límites y excepciones. Los límites impiden su aplicación a supuestos en que se haya producido una alteración del contenido del contrato que obliga a una recomposición interna del equilibrio económico y financiero del mismo. Así, no entra en juego en casos de uso del *ius variandi*, suspensión del contrato y revisión de precios. Las excepciones son aquellas en las cuales, sin alteración del contenido del contrato, se trasladan a la administración ciertos riesgos que no deben ser asumidos por el contratista. Así sucede en el ejercicio del *factum principis*, fuerza mayor, cláusulas de reparto de riesgo y el caso de riesgo imprevisible.

El *factum principis* existe cuando la Administración contratante lesiona la materia económica sinalagmáticamente acordada mediante un acto propio nacido de su poder general de imperium, de modo que no concurre cuando el daño no trae causa de la administración contratante o cuando la actuación no se funda en el poder general de la administración. Esta responsabilidad por *factum principis* tiene fundamento y origen extracontractual si bien se liquida en el seno del contrato. Los requisitos para su aplicación son los siguientes, en resumen: el uso de potestades públicas e imperium, imprevisibles y extraordinarias a la vista del contrato; daño o perjuicio real al contratista; inexistencia de otros mecanismos de resarcimiento dentro del contrato (revisión de precios) o su insuficiencia. En estos casos, y a diferencia del riesgo imprevisible, se entiende que es indemnizable todo daño por pequeño que sea, pues realmente, el instrumento para hacerlo efectivo es el cauce de la responsabilidad extracontractual, rigiendo el principio de indemnidad.

El riesgo imprevisible, se produce cuando, tras la adjudicación, la economía del contrato se ha visto alterada de forma significativa y relevante por un evento imprevisible, extraordinario y no imputable al contratista. Es preciso que sea insuficiente el sistema de revisión pactado y el efecto ha de ser grave a la economía general del contrato.

La imprevisibilidad no es subjetiva, sino objetiva y fundada en criterios de racionalidad. Es decir, ha de ser racionalmente imprevisible sin que se exija una imposibilidad absoluta para preverlo. De lo que se trata es de que el evento no debe estar comprendido en los riesgos ordinarios o normales del contrato (imprevisible) y su efecto será el derecho a indemnización de los mayores costes o gastos efectivamente causados, con exclusión de costes generales y gastos financieros.

En el ámbito local, las Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1985 y 25 de abril de 1986, han señalado que la compensación por riesgos imprevisible debe dirigirse al mantenimiento del servicio mediante la distribución proporcional y razonable de pérdidas entre ambos contratantes, de tal modo que la cuantía no sea tan escasa que la haga ineficaz para impedir la ruina de la concesión ni tan excesiva que desplaza el riesgo a la Administración imponiendo un seguro sobre beneficios.

### **TERCERO.- Valoración del presente caso.**

Para la resolución del presente pleito, y para analizar adecuadamente si concurre, tal y como argumentó la demandante, el principio del "*factum principis*", esencial para la apreciación de la compensación interesada, se ha de partir del pliego de condiciones administrativas del contrato, que, en la cláusula décimo quinta, prevé expresamente la posible compensación en caso de riesgos imprevisibles. Por otro lado, resultan relevantes, tanto las pruebas periciales de parte practicadas, como los informes obrantes en las actuaciones, tanto el inicial del Interventor Municipal (folios 35 y siguientes del expediente administrativo), como el de la Secretaria del Ayuntamiento Doña Alicia Maza (incorporado como documento número uno de la contestación a la demanda).

Pues bien, a mi juicio, ha quedado acreditado el desequilibrio económico sufrido por la concesionaria en algunas de las partidas expresadas en el segundo de los informes periciales emitidos por la mercantil PW ADVISORY & CAPITAL SERVICES, S.L. En las partidas productoras del desequilibrio que a continuación citaré, entiendo que concurren los requisitos expresados en el fundamento de derecho que precede para la apreciación y estimación de la compensación interesada. Sin embargo, entiendo que algunas de ellas, no son imputables a la Administración demandada, puesto que tal y como se ha precisado, para que la obligación de reequilibrio tenga lugar, es preciso el requisito del "*imperium*", es decir, que el daño traiga causa de la Administración contratante.

Cierto es que el informe pericial de la actora (Documento número dos de la demanda de ampliación) fue modificado, una vez que se contó con toda la información existente, rebajando sustancialmente la cuantía inicialmente fijada. Esta circunstancia, no puede considerarse como un indicio o intención de enriquecimiento injusto por parte de ASCAN, sino, más bien, entiende esta Juzgadora, que todo lo contrario, por cuanto, precisamente, le añade valor a esta prueba la circunstancia de que, una vez se contó con la contestación del Ayuntamiento y la información que

precisaba para su emisión, rebajó los conceptos teniendo en cuenta toda la documentación acreditativa de los gastos asumidos por ASCAN, la contabilidad, y los Planes Directores aprobados.

Asimismo, es relevante y no puede obviarse a efectos de la apreciación de algunas de las partidas del desequilibrio económico-financiero padecido por la parte actora, el Informe del Interventor del Ayuntamiento de Castro, de fecha 24 de enero de 2013, a pesar de la indignación y sorpresa demostrada por la Administración demandada, y del extenso informe de la Secretaria del Ayuntamiento, emitido con posterioridad al primero (se ha de recordar en este punto que la demanda se interpone en un primer momento por desestimación presunta de la reclamación económica).

No se ha demostrado que el interventor del Ayuntamiento que realizó el informe en el que reconoció el desequilibrio económico financiero sufrido por ASCAN, tenga vinculación alguna con la mercantil actora, resultando ser un técnico objetivo e imparcial del Ayuntamiento. El mismo, en base a la primera pericial emitida por ASCAN, la de la Auditoría ALBOLL, reconoció, tanto la grave situación de desequilibrio económico-financiero de la concesión durante el periodo 2007-2012, como el derecho de la actora a ser reequilibrada en la cantidad total de 6.334.281,11 euros.

Lo precisado con anterioridad, conduce a esta Juzgadora, a tener en cuenta para la resolución del pleito, en esencia, al considerarlo exhaustivo y preciso, el informe pericial aportado con la ampliación de la demanda, el del Ingeniero de Minas, Don Juan Pablo López Heras (Doc.2), que estudió y contabilizó partida por partida, los desequilibrios que, a su juicio, había padecido la mercantil como consecuencia de los riesgos imprevisibles que tuvieron lugar durante el periodo 2007-2012.

No obstante, y a pesar de no dudar de la corrección de las partidas, ni de las consideraciones técnicas contenidas en el referido dictamen pericial, entiendo que, al no concurrir los requisitos o presupuestos para la apreciación del *“factum principis”*, aludidos ya en el fundamento de derecho anterior, algunas de ellas no han de tenerse en cuenta para la estimación de la demanda.

Las partidas que considero que no pueden prosperar ni admitirse, son las siguientes:

Por un lado, la relativa a la morosidad, es decir, al desequilibrio derivado del incremento de los impagos, para el que la mercantil PW establece una compensación de 597.659,51 euros.

En este caso, es la contratista, conforme al PCAP la que ha de gestionar los cobros, debiendo, en base al principio de riesgo y ventura, asumir los eventuales impagos de los usuarios. No es un extremo achacable directamente a la Administración Pública demandada, ya que éste no supone ser un riesgo imprevisible, ni se deriva del *“imperium”* de la Administración.



Lo mismo sucede con el desequilibrio financiero originado por la crisis económica, que comprende, tanto el freno en el crecimiento poblacional, como los menores ingresos por las tarifas de conservación de acometidas y contadores, y para la que PW establece una compensación económica de 1.050.127,37 euros. Este riesgo, el de la crisis económica, afectante a todos los sectores e impensable en el 2007, entra dentro del principio de riesgo y ventura al que hace alusión el artículo 98 del Real Decreto Legislativo 2/2000, y que, en este caso, debe ser asumido por la concesionaria y no puede ser compensado, tal y como se reclama.

Respecto al resto de factores causantes del desequilibrio, a los que se hace referencia en el informe pericial de la parte actora, todos ellos rebatidos sin argumentos contables sustanciales en el dictamen pericial del Ayuntamiento demandado (Documento número uno de la contestación a la ampliación), han de ser estimados.

Por un lado, ha quedado acreditado, sin que los argumentos expuestos en el pericial del demandado sirvan para desvirtuarlo, el desequilibrio financiero, producido por el incumplimiento del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de la ejecución de las obras de mejora en base a los cánones satisfechos por la parte actora, desequilibrio traducido en la cantidad total de 1.281.179,10 euros, según el informe de PW. Se desglosaron por el perito, las inversiones planteadas por ASCAN y aprobadas por el Ayuntamiento de Castro Urdiales para su ejecución, así como el presupuesto asignado, con IVA incluido, en el Plan Director de Abastecimiento, de saneamiento y en el Plan Director de Infraestructuras.

Considero asimismo justificadas, las siguientes partidas reflejadas en el pericial de PW, las cuales, al concurrir el principio del *factum principis* que prevé expresamente la cláusula décimo-quinta del PCAP, han de compensarse.

Así, se encuentran entre ellas, la asunción de costes de personal; el incremento de los costes del suministro eléctrico; la asunción de costes adicionales en la compra de agua en alta; la asunción de costes del servicio de saneamiento municipal; la asunción de costes adicionales derivados del mantenimiento de instalaciones no previstas inicialmente en la licitación; la reducción de ingresos por bonificaciones no previstas en los pliegos que rigieron la licitación; el menor rendimiento de la red respecto de lo previsto conforme a los datos facilitados por el Ayuntamiento; la reducción de ingresos por la aplicación por el Ayuntamiento de las deducciones previstas en la cláusula vigésima del Pliego de Prescripciones Técnicas y el coste derivado de la necesidad de contar con vehículos no inicialmente previstos en la licitación.

Los desequilibrios derivados de dichas partidas, aparecen escrupulosamente desglosados en el pericial de PW, correcto en sus conclusiones. Recordemos en este sentido que la prueba pericial se valora por el Juez de instancia conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, en base a los criterios de contabilidad y económicos referidos en el pericial de la mercantil PW, dichos desequilibrios financieros habrán de compensarse por la Administración demandada.

Respecto a la pretensión relativa a la actualización de las tarifas, mediante el incremento de un 47,44 por ciento para el ejercicio 2014, ha de desestimarse. Dicha petición de incremento, que no fue alegada en vía administrativa, forma parte de una decisión municipal. En este sentido se ha de recordar que entra dentro de las potestades discrecionales normativas de la Administración, cuando deciden imputar un sobrecoste al consumidor final, lo cual es legítimo, pero no me corresponde acordarlo en la presente resolución precisamente por lo expuesto. Lo que es claro, es que la decisión del Ayuntamiento de no ejercer sus potestades normativas para modificar las tasas por el servicio es un acto de imperio que, además, se toma en contra de la obligación impuesta en el mismo contrato, que prevé, como mecanismo para garantizar el equilibrio económico de la concesión y cubrir el coste de explotación, esa revisión.

Esta decisión está claro que ha generado un perjuicio económico, originador de los desequilibrios que se han de compensar, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, procede la estimación parcial de la demanda, reconociendo a la demandante el derecho a ser compensada en un total de 5.382.514,22 euros, conforme a la cuantificación expresada en el informe pericial de la mercantil PW, y a las partidas de reequilibrio económico-financiero reconocidas.

#### **CUARTO.- Costas procesales.**

El artículo 139 de la LJCA, dispone que *“En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho .*

*En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad.”*

Dada la estimación parcial de la demanda, no procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y demás, de general y pertinente aplicación,

**FALLO**



**ESTIMO PARCIALMENTE** la demanda presentada por Don Ignacio Calvo Gómez, en nombre y representación de “ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A”, contra el Ayuntamiento de Castro Urdiales, y, en consecuencia, **ANULO** el Acuerdo del Ayuntamiento de Castro Urdiales, de fecha 12 de diciembre de 2013 y **DECLARO**: que la concesión de la gestión integral de aguas en el municipio de Castro Urdiales se encuentra en una situación de desequilibrio económico-financiero; y que el actor, tiene derecho a obtener del Ayuntamiento de Castro Urdiales el reequilibrio económico-financiero de la concesión.

Asimismo, **CONDENO** al Ayuntamiento de Castro Urdiales, a abonar en el concepto de reequilibrio económico a la mercantil ASCAN, la cantidad total de 5.382.514,22 euros, cantidad que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de la solicitud en vía administrativa.

Sin imposición de las costas procesales a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

## **MODO DE IMPUGNACIÓN**

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número **390400000008513** debiendo especificar en el campo “concepto” del documento de resguardo de ingreso que se trata de un “**Recurso**” seguido del código “**22 Contencioso-Apelación (50 €)**”, y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

*Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).*

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.